



SENTENCIA No. 207

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2022-00055-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por el señor Juan Camilo Ortiz Tirado en contra de menor M. O. L. representada legalmente por la señora Angie Valentina López Tiusaba.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

El señor Juan Camilo Ortiz Tirado, formuló demanda de impugnación de paternidad para que mediante sentencia se declare que el menor M.O.L. nacida en esta ciudad el día 19 de mayo de 2021, no es su hija biológica; asimismo, que se inscriba la decisión en el correspondiente registro.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

Que en el mes de junio del año 2018, algunas salidas con la señora Angie Valentina López, entre las cuales sostuvieron relaciones sexuales sin protección.



Después de un largo tiempo, la señora Angie Valentina, se comunicó con el demandante y le informó que tenía 7 meses de embarazo de un bebé de él, quien nació el 19 de mayo de 2021.

Desde el nacimiento de la menor hasta el 11 de enero de 2022, el demandante ha respondido por la misma, que ante dudas sobre la paternidad de la menor, decidió realizarse una prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, la cual arrojó como resultado que no es el padre de la menor.

3. Rito procesal de instancia.

Subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 504 del 23 de marzo del 2022 se admitió, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada, a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada y se corrió traslado por tres (3) días de la prueba de ADN allegada al proceso. En el mismo pronunciamiento se ordenó la notificación de la parte demandada.

Surtida en debida forma la notificación del demandado y al transcurrir el término de traslado sin que éste contestara el líbello de la demanda, mediante auto calendado el 21 de septiembre de este año se ordenó aprobar el dictamen pericial de la prueba de ADN, en aplicación a lo dispuesto con el numeral 2° del canon 278 del Código General del



Proceso, esta Juzgadora le otorgó valor legal a la prueba de ADN aportada y pasó a Despacho el proceso para dictar el correspondiente fallo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la menor. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de M.O.L., que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento

que hizo el señor Juan Camilo Ortiz Tirado como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderado judicial con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

Por último, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma, pero guardó silencio.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el demandante acudió a la administración de justicia dentro del término que establece el artículo 248 del Código Civil.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que de la menor M.O.L., que ostenta el señor Juan Camilo Ortiz Tirado.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 4º del artículo 386, donde se concederán las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

4.1.1. El menor M.O.L., nació el 19 de mayo de 2021.

4.1.2. Está acreditado en el plenario que el señor Juan Camilo Ortiz Tirado, reconoció a la menor M.O.L., en la Notaria Diez del Círculo de Cali

4.1.3. El señor Juan Camilo Ortiz Tirado, Angie Valentina Lopez Tiusaba y la menor M.O.L., se realizaron una prueba de ADN en LA Fundación Arthur Stanley Gillow, el día 14 de enero de 2022.

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez,



aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que, una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.



Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).

5. Análisis del Caso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta el menor M.O.L. en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

En este orden, el artículo 217 del C.C. dispone que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, es por ello que debe decirse que, en el presente asunto, mediante auto 504 del 23 de marzo del 2022 se corrió traslado a la prueba de ADN anexa al escrito de la demanda, la cual se practicó en la Fundación Arthur Stanley Gillow, y arrojó como resultado lo que se ilustra a continuación:



INTERPRETACION Y COMENTARIOS

En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre JUAN CAMILO ORTIZ TIRADO NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de MIA ORTIZ LOPEZ. Las 6 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad. Por lo tanto el señor JUAN CAMILO ORTIZ TIRADO se excluye como padre biológico de MIA ORTIZ LOPEZ.

Lo anterior significa en términos periciales y probabilísticos que el señor JUAN CAMILO ORTIZ TIRADO se excluye como padre biológico de MIA ORTIZ LOPEZ. Según los parámetros internacionales y como lo exige la ley 721 de 2001, esto se puede afirmar cuando se encuentran 3 o más exclusiones en los sistemas analizados.

De dicho resultado se corrió traslado a las partes como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declaró en firme por auto del 21 de septiembre de los corrientes, teniendo en cuenta además que en él se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido



reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia”.

Prueba genética que, conforme a los avances científicos obtenidos, ha permitido llegar a la certeza de la exclusión de paternidad del señor Juan Camilo Ortiz Tirado, en relación al menor M.O.L. y resulta suficiente para declarar la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, frente a la vinculación del presunto padre biológico debe señalar el despacho que esto no fue posible, pues de los antecedentes y del rito procesal, no se da información de ninguna clase que permita su identificación y ubicación.

En cuanto a la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico al tenor del art. 318 del CC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Se sigue de lo anterior que, por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en



los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado.”².

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión, permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica y declarar que la menor M.O.L. no es hija de quien aparece reconociéndola como tal en su registro civil de nacimiento; en consecuencia, se libraré oficio a la Notaría Diez del Círculo de Cali - Valle, comunicándoles lo decidido para que corrijan el folio de nacimiento de la menor en cita.

Por último, se no condenará en costas toda vez que no existe evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que el NNA **Mia Ortiz López**, nacida el 19 de mayo de 2021, registrada en la Notaría Diez del Círculo de Cali – Valle e identificado con indicativo serial no. **58170836 y Nuip No.1111571772 NO** es hija del



señor **Juan Camilo Ortiz Tirado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.199.661 de Cali - Valle.

SEGUNDO. Comunicar la anterior decisión a la Notaria Diez del Círculo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del NNA **Mia Ortiz López**, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el NUIP 1105936531 e indicativo serial No. 61772270.

TERCERO. No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que no hubo oposición.

CUARTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f1f0028dfb7b652ab795db03f11f632d1a5ba2579e0bb3d4221973724fb23**

Documento generado en 19/10/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>